

DAJ-AE-181-07
07 de mayo de 2007

Señor
Germán Guerrero Pavez
Embajador de la República de Chile en Costa Rica
Presente

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota recibida en esta Dirección el día 24 de abril del año en curso, mediante la cual consulta, si es posible compensar con tiempo libre las horas extras que eventualmente deba cumplir el chofer de esa Embajada, fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

Previo a dar respuesta a su consulta consideramos que con el fin de llegar a una mayor comprensión de cómo deben remunerarse las horas extraordinarias según lo establecido en el Código de Trabajo, se hace necesario analizar el tema de las jornadas.

Jornadas

La doctrina a definido la jornada laboral, como: *“el número de horas que durante la semana deben completarse legalmente en las actividades laborales”*.¹ *“La jornada ordinaria de trabajo es aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la Ley lo permita”*²

En este mismo sentido, nuestra legislación laboral ha establecido tres tipos de jornadas ordinarias: la diurna, nocturna y la mixta, regulando para cada una de ellas un máximo de horas a laborar, como veremos seguidamente:

1. Las jornadas diurnas se desarrollan entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, pudiendo laborar de ocho o hasta diez horas máximo, siempre que la actividad que se lleva a cabo no sea peligrosa e insalubre.

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho usual, Tomo II, Ediciones Arayú, pág. 442.

² VARGAS CHAVARRIA, Eugenio. La jornada de trabajo y el descanso semanal, editorial Investigaciones Jurídicas S.A. pag 13.

2. La jornada nocturna está comprendida entre las diecinueve horas y las cinco de la mañana, permitiéndose laborar dentro de dicho período únicamente seis horas.
3. La jornada mixta constituye un híbrido entre las dos anteriores, de tal manera que será jornada mixta cuando se trabaje antes y después de las diecinueve horas, o antes y después de las cinco horas; pero en ambos casos la jornada ordinaria no puede exceder de tres horas y media después de las diecinueve horas, ni antes de las cinco horas, pues se convierte en nocturna.
4. En todo caso el trabajo total no podrá exceder nunca las 48 horas durante la diurna o las 36 horas durante la nocturna, salvo los casos contemplados en el artículo 143 del Código de Trabajo

Todo lo anterior, nos lleva a considerar que la jornada que exceda los límites referidos se le denomina extraordinaria.

Jornada Extraordinaria

Horas extraordinarias son *“las trabajadas sobre las normales de una jornada, y que han de ser con un sobreprecio sobre la retribución normal de la hora obrero o empleado. Como las horas extraordinarias o extras vienen a quebrantar la limitación de la jornada, establecida por altas razones de orden público, interés social y defensa de la salud del trabajador, no cabe convertirlas en habituales, con la burla consiguiente de la jornada legal de trabajo y los efectos nocivos de prolongar en exceso el esfuerzo laboral.”*³

Se considera tiempo extraordinario y deberá remunerarse con un salario correspondiente al número de horas laboradas, más un cincuenta por ciento de ese salario, lo que se conoce como “tiempo y medio”, de conformidad con el artículo 139 del Código de Trabajo, el cual reza:

“El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieran estipulado...”

Para mayor claridad, insertamos el siguiente cuadro, en el que además se hace la diferencia entre jornada diurna, mixta y nocturna, para resaltar el hecho de que la jornada extraordinaria nocturna es más cara que la mixta y que la diurna:

Salario diario dividido entre 8 horas (jornada diurna)	Salario por hora diurna
Salario Diario dividido entre 7 horas	Salario por hora mixta

³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Ediciones Arayú, pág. 323.

(jornada mixta)	
Salario Diario dividido entre 6 horas (jornada nocturna)	Salario por hora nocturna
Salario por hora multiplicado por 1.5	Valor de cada Hora Extra diurna, mixta o nocturna, según sea el caso.

Cuando la modalidad de pago es mensual, se reconoce el pago de todos los días del mes (los siete días de la semana), sean éstos días hábiles, de descanso semanal o días feriados, a razón treinta días por mes.

Veamos un ejemplo numérico:

Para un Salario mensual de:

$\text{¢}240.000.00 \div 30$ (días del mes) = $\text{¢} 8.000.00$ (salario diario) $\div 8$ (horas diarias que corresponden a la jornada ordinaria diurna) = $\text{¢}1.000.00$ (salario por hora ordinaria)

$\text{¢}1.000.00 \times 1.5$ (que corresponde al tiempo y medio) = $\text{¢} 1.500,00$ (pago por cada hora extraordinaria en día hábil)

Así las cosas, si trabaja horas extraordinarias ese día, se pagarían a $\text{¢}1.500,00$ cada hora extraordinaria.

De conformidad con todo lo anterior y a modo de conclusión, queda claro entonces que no es procedente el compensar con tiempo libre las horas extras que debe cumplir un trabajador, ya que nuestra legislación laboral establece que todo tiempo extraordinario laborado deberá remunerarse con un salario correspondiente al número de horas laboradas, más un cincuenta por ciento de ese salario, siendo esta la única forma establecida para reconocer las horas extras laboradas.

Atentamente,

Lic. Mauricio Vargas Céspedes
ASESOR

MVC
Ampo 13-C